

## INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 420 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, A CARGO DEL DIPUTADO MARIO ALBERTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

El que suscribe, Mario Alberto López Hernández, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fracción I, numeral 1, del artículo 6 y los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforma el artículo 420 Bis del Código Penal Federal, al tenor del siguiente

### **Planteamiento del problema**

El Artículo 420 Bis, es probablemente una de las más aplicables a la protección de la naturaleza y al castigo de aquellos de dañar las áreas estratégicas, que son indispensables para el bienestar ecológico y para la continuación de las especies. Esta disposición prevé una pena de entre dos y diez años y multas de trescientos a tres mil días para aquellos que cometan daños ilegales, o desecar o rellenar humedales, manglares, lagunas, estuarios o pantanos, dañar arrecifes, introducir plantas y animales exóticos que pongan en peligro los ecosistemas u otras especies nativas o migratorias; o iniciar incendios forestales, que afecten elementos naturales, flora, fauna o ecosistemas.

También contiene una agravante, cuando se llevan a cabo dentro del área natural protegida, esta regulación es importante porque reconoce el medio ambiente como un valor legal colectivo para la existencia humana, que no solo debe manejarse a través de medidas administrativas, sino que también debe ser protegido por el derecho penal como último recurso para asuntos especialmente graves.

La necesidad de abordar la violación del derecho humano a un ambiente sano, consagrado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en tratados internacionales separados firmados por México, es una de las principales razones de la existencia y severidad de este artículo, el deterioro ambiental no se limita a uno o más, tiene repercusiones en la sociedad en su conjunto y en las generaciones futuras, por lo que, el Estado debe mantener regímenes efectivos de prevención y castigo que intervengan en el sistema de equilibrio ecológico.

Los ecosistemas, como los humedales y manglares, tienen algunas de las funciones más intrínsecas: los creamos como barreras naturales contra fenómenos naturales, regulan el ciclo hidrológico, permiten la captura de carbono y proporcionan hogares para muchas especies, su desaparición tiene efectos irreparables que afectan la biodiversidad y la salud de la población, para los arrecifes, tal salvaguarda es crítica: son uno de los ecosistemas más importantes y frágiles de la Tierra.

Los arrecifes de coral, que protegen la costa de la erosión y proporcionan alimento para miles de especies marinas, también mantienen el equilibrio del océano, el daño a estos ecosistemas puede durar décadas o incluso siglos, y esa fue la razón por la que el legislador Mario Alberto López Hernández, decidió incluir penas penales graves, en esta perspectiva, los castigos no solo tienen una función de retribución sino también preventiva, porque se supone que deben evitar que personas, empresas o entidades financieras participen en medios que resulten en ganancias a costa del medio ambiente.

El presente artículo también se aplica a la restricción sobre la introducción o liberación de flora y fauna exóticas que afecten los ecosistemas o especies nativas, tal es la base de la disposición debido a la necesidad de salvar la biodiversidad y prevenir el desequilibrio ecológico de las especies invasoras, la experiencia internacional indica que las especies no nativas, cuando se introducen en un ecosistema, pueden desplazar a las especies autóctonas, interrumpir las cadenas alimenticias y destruir hábitats naturales, en la gran mayoría de los casos, el daño de las especies invasoras es irreversible e incurre en pérdidas económicas, ambientales y sociales significativas.

Así es como el legislador hizo de la criminalización de estas acciones su política, reconociendo que las ramificaciones ecológicas van más allá del ámbito administrativo, exigiendo una respuesta penal robusta, en cuanto a los incendios forestales, el artículo reconoce el daño causado a los bosques, selvas o tierras forestales a través de la acción destructiva de elementos naturales, flora, fauna o ecosistemas. Los incendios representan una de las principales amenazas para los recursos forestales del país, causando una pérdida significativa de biodiversidad, erosión del suelo, contaminación atmosférica y cambios en los ciclos climáticos.

el Artículo 420 Bis, juega un papel indispensable en la protección legal del medio ambiente en México, su función principal es conservar ecosistemas clave, evitar la destrucción irreversible de la biodiversidad y promover el derecho humano a un ambiente sano, las penas no solo son severas para delitos extremadamente graves, sino también para frenar actividades que pondrían en peligro el patrimonio natural del país, Si bien la naturaleza exacta de algunos conceptos y las complejidades probatorias que rodean los delitos contra el medio ambiente han sido criticadas, la parte relevante es la comprensión de que la degradación ecológica es un problema con consecuencias sociales, económicas y ambientales significativas que demandan una acción firme por parte del Estado.

### **Argumentos que sustentan la iniciativa**

Varias perspectivas legales, sociales, ambientales y de política criminal justifican el aumento de las penas previstas en el Artículo 420 Bis del Código Penal Federal, principalmente debido al grave daño causado por las conductas sancionadas y al fortalecimiento de la protección del medio ambiente como un derecho humano y como un bien jurídico colectivo.

En primer lugar, hay que darse cuenta de que los delitos ambientales están asociados con impactos irreversibles o muy difíciles de reparar, en cuanto a la pérdida de manglares, humedales, arrecifes y bosques, que no solo significa pérdida de biodiversidad sino cambios permanentes en los ecosistemas que afectan el equilibrio ecológico, el clima, el agua y la calidad de vida de las personas.

Como tal, las sanciones actualmente impuestas pueden no ser adecuadas frente a la magnitud del daño infligido, y por supuesto, continuar aumentando las penas es hacer otro caso de por qué todos los ecosistemas protegidos por este artículo son estratégicos, los manglares, arrecifes y bosques cumplen funciones humanas esenciales, incluyendo la captura de carbono, la regulación del clima, la protección contra inundaciones y huracanes, así como la preservación de especies animales y vegetales.

Por ello estos ecosistemas son destruidos, puede tener consecuencias no solo para una comunidad local sino para todos los miembros de la sociedad y las generaciones futuras también. El Estado debe responder con sanciones más drásticas que reflejen la verdadera gravedad y dimensiones del daño ecológico y social infligido a la humanidad. Igualmente, las penas deben aumentar sobre la base de la prevención general. En realidad, gran parte de la conducta encontrada en el Artículo 420 Bis es de naturaleza comercial, particularmente si es llevada a cabo por desarrollos inmobiliarios, tala ilegal, emprendimientos agrícolas, explotación turística ilegal. En algunas circunstancias, los ingresos derivados de estas actividades superan con creces el costo de las sanciones actuales, induciendo el cumplimiento de un actor específico con la conducta al aprovechar la ley ambiental para sus propios fines comerciales.

Así que aumentar las penas de prisión y las multas fortalecería el efecto disuasorio de la norma y ayudaría a garantizar que las sanciones no se conviertan en un costo adicional de hacer negocios. Un patrón similar puede aplicarse al aumento de sanciones: el Artículo 4 de la Constitución garantiza el derecho humano a un ambiente sano, mientras que varios tratados internacionales firmados por México requieren que el Estado implemente medidas efectivas para prevenir y castigar el daño ecológico grave.

Bajo este enfoque, el aumento de penas no es un exceso punitivo, sino una respuesta necesaria para facilitar la protección efectiva del derecho humano colectivo y cumplir con los compromisos internacionales sobre temas ambientales y climáticos.

El aumento del castigo apoyaría la percepción social de la gravedad de los delitos ambientales. Los daños ecológicos fueron considerados meras violaciones menores, o simplemente asuntos administrativos, durante gran parte de su historia. Pero la evolución del derecho ambiental ilustra que una destrucción destructiva del entorno natural viola derechos humanos fundamentales y pone en riesgo la supervivencia de las generaciones futuras. Como tal, sanciones penales más severas fomentarían el establecimiento de un ethos cultural de respeto por el medio ambiente y fortalecerían la determinación del Estado en la protección de los recursos naturales.

## Fundamento legal

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la fracción I del numeral 1 del artículo 6 y los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la que suscribe, integrante del Grupo Parlamentario del Verde Ecologista de México, somete a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de decreto, por el que se reforma el artículo 420 Bis del Código Penal Federal.

## Ordenamiento por modificar

El ordenamiento por modificar es el Código Penal Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931, Última reforma publicada en el DOF 13 de marzo de 2026.

A continuación, se presenta el texto comparativo del ordenamiento vigente y la propuesta para reforma que se propone:

### Código Penal Federal

VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 420 Bis. - Se impondrá pena de dos a diez años de prisión y por el equivalente de trescientos a tres mil días multa, a quien ilícitamente:</p> <p>I. Dañe, deseque o rellene humedales, manglares, lagunas, esteros o pantanos;</p> <p>II. Dañe arrecifes;</p> <p>III. Introduzca o libere en el medio natural, algún ejemplar de flora o fauna exótica que perjudique a un ecosistema, o que dificulte, altere o afecte las especies nativas o migratorias en los ciclos naturales de su reproducción o migración, o</p> <p>IV. Provoque un incendio en un bosque, selva, vegetación natural o terrenos forestales, que dañe elementos naturales, flora, fauna, los ecosistemas o al ambiente.</p>	<p>Artículo 420 Bis. - Se impondrá pena de <b>seis</b> a diez años de prisión y por el equivalente de <b>mil</b> a tres mil días multa, a quien ilícitamente:</p> <p>I. Dañe, deseque o rellene humedales, manglares, lagunas, esteros o pantanos;</p> <p>II. Dañe arrecifes;</p> <p>III. Introduzca o libere en el medio natural, algún ejemplar de flora o fauna exótica que perjudique a un ecosistema, o que dificulte, altere o afecte las especies nativas o migratorias en los ciclos naturales de su reproducción o migración, o</p> <p>IV. Provoque un incendio en un bosque, selva, vegetación natural o terrenos forestales, que dañe elementos naturales, flora, fauna, los ecosistemas o al ambiente.</p>

Se aplicará una pena adicional hasta de dos años de prisión y hasta mil días multa adicionales, cuando las conductas descritas en el presente artículo se realicen en o afecten un área natural protegida, o el autor o partícipe del delito previsto en la fracción IV, realice la conducta para obtener un lucro o beneficio económico.	Se aplicará una pena adicional hasta de dos años de prisión y hasta mil días multa adicionales, cuando las conductas descritas en el presente artículo se realicen en o afecten un área natural protegida, o el autor o partícipe del delito previsto en la fracción IV, realice la conducta para obtener un lucro o beneficio económico.
---	---

Decreto por el que se reforma el artículo 420 Bis del Código Penal Federal.

Único. Se reforma el artículo 420 Bis del Código Penal Federal para quedar como sigue:

Artículo 420 Bis. - Se impondrá pena de **seis** a diez años de prisión y por el equivalente de **mil** a tres mil días multa, a quien ilícitamente:

I. Dañe, deseque o rellene humedales, manglares, lagunas, esteros o pantanos;

II. Dañe arrecifes;

III. Introduzca o libere en el medio natural, algún ejemplar de flora o fauna exótica que perjudique a un ecosistema, o que dificulte, altere o afecte las especies nativas o migratorias en los ciclos naturales de su reproducción o migración, o

IV. Provoque un incendio en un bosque, selva, vegetación natural o terrenos forestales, que dañe elementos naturales, flora, fauna, los ecosistemas o al ambiente.

Se aplicará una pena adicional hasta de dos años de prisión y hasta mil días multa adicionales, cuando las conductas descritas en el presente artículo se realicen en o afecten un área natural protegida, o el autor o partícipe del delito previsto en la fracción IV, realice la conducta para obtener un lucro o beneficio económico.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Fuentes Jurídicas consultadas:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Penal Federal

Sitios de internet consultados

1. <https://www.zonadocs.mx/2026/04/14/chelem-el-manglar-entre-la-conservacion-y-la-tala/>

2. <http://revistas.unam.mx/index.php/biocyt>
3. <https://cemda.org.mx/denuncian-tala-de-manglar-y-violacion-al-programa-de-manejo-en-isla-holbox/>

Salón de sesiones de la Comisión Permanente, a 1° de junio de 2026.

**Suscribe**



Dip. Mario Alberto López Hernández